

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Aun cuando por circular de este Gobierno fecha 3 de Enero último, inserta en el Boletín Oficial correspondiente al día 7 del mismo mes, quedaron prohibidas, por razón de la existencia de la epizootia, las derrotas de mieses y anuladas las autorizaciones ya concedidas para llevarlas á efecto; esto, no obstante, y para en el caso de que con las formalidades legales y no existiendo el menor temor de enfermedad en el ganado vacuno, puedan autorizarse, en determinados puntos, las espresadas derrotas, he dispuesto que se inserten á continuación las Reales disposiciones de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854 y la circular de este Gobierno fecha 2 de Octubre de 1862, que marcan el particular de que se trata, á fin de que tanto los particulares como los señores Alcaldes las observen estrictamente.

Al verificarlo no puedo menos de recordar á los Sres. Alcaldes la prohibición existente de permitir derrotas de mieses sin la competente autorización, y reencargarles que bajo su responsabilidad adopten las medidas mas convenientes y eficaces á evitar toda infracción en el particular.

Santander 12 de Octubre de 1867.
—Bartolomé de Benavides.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó

el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobación de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín Oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus

maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.
—Estéban Collantes.

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (Q. D. G.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige

cial de la provincia puedan, presentarse cuantos se consideren con derecho á impugnarla, se hace público.

Dado y firmado en Santander á 14 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Diez Quintero.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Hago notorio: Que por D. Fermin Gomez Fuente, de esta vecindad, se ha acudido á este Juzgado en demanda de que se escluya de las listas electorales para Diputados á D. Hermenegildo Larrauri Goitia, por decir no paga la contribucion de veinte escudos anuales para el Tesoro segun lo prescrito en el art. 15 de la ley electoral de 8 de Junio de 1865; y para que dentro de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia puedan presentarse cuantos se consideren con derecho á impugnarla, se hace público.

Dado y firmado en Santander á 14 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Diez Quintero.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, etc.

Hago notorio: Que por D. Simon Gutierrez de la Higuera, de esta vecindad, se ha acudido en demanda de que se escluya de las listas electorales para Diputados á D. Lino Llaguno; y para que dentro de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia puedan presentarse en este Juzgado cuantos se consideren con derecho á impugnarla, se hace público.

Dado y firmado en Santander á 14 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Diez Quintero.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Hago notorio: Que por D. Juan Balbontin, de esta vecindad, se ha acudido en demanda á este Juzgado para que se escluya de las listas electorales á Diputados á D. Francisco Acebo Cantolla; y con el objeto de que puedan presentarse cuantos se consideren con derecho á impugnarla dentro de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, se hace público.

Dado y firmado en Santander á 14 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Diez Quintero.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que D. Francisco G. y Gutierrez, vecino de la misma, elector para Diputados á Córtes en la seccion de Santander, ha acudido ante mí solicitando, en uso del derecho que le concede la ley, la exclusion de las listas electorales de D. Rufino Pineda Dou que figura en ellas, acompañando á su pretension los documentos necesarios. Y admitida la demanda, he dispuesto por auto de 14

del corriente mes se anuncie por medio de edictos que se fijarán en esta ciudad é insertarán en el Boletin Oficial de la provincia para la debida publicidad; y prevengo que los que se crean con derecho á impugnar la accion deducida por el señor Gutierrez pueden verificarlo dentro de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, con cuyo objeto se espide.

Dado y firmado en Santander á 17 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.^a, Genaro Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que D. Simon G. de la Higuera, vecino de la misma, elector para Diputados á Córtes en la seccion de Santander, ha acudido ante mí, en uso del derecho que la ley le concede, solicitando la exclusion de las listas electorales de D. Silvestre Fernandez Torres, que figura en ellas, acompañando á su pretension los documentos necesarios. Y admitida la demanda, he dispuesto por auto de 14 del corriente mes se anuncie por medio de edictos que se fijarán en esta ciudad é insertarán en el Boletin Oficial de la provincia para la debida publicidad; y prevengo que los que se crean con derecho á impugnar la accion deducida por el señor Higuera pueden verificarlo dentro de veinte dias, desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, con cuyo objeto se espide.

Dado y firmado en Santander á 17 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.^a, Genaro Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que D. Simon G. de la Higuera, vecino de la misma, elector para Diputados á Córtes en la seccion de Santander, ha acudido ante mí, en uso del derecho que la ley le concede, solicitando la exclusion de las listas electorales de D. Jaime Vila y Matem, que figura en ellas, acompañando á su pretension los documentos necesarios. Y admitida la demanda, he dispuesto por auto de 14 del corriente mes se anuncie por medio de edictos que se fijarán en esta ciudad é insertarán en el Boletin Oficial de la provincia para la debida publicidad; y prevengo que los que se crean con derecho á impugnar la accion deducida por el Sr. Higuera pueden verificarlo dentro de veinte dias, desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, con cuyo objeto se espide.

Dado y firmado en Santander á 17 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.^a, Genaro Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que D. Simon G. de la Higuera, vecino de la misma, elector para Diputados á Córtes en la seccion de Santander, ha acudido ante mí solicitando, en uso del derecho que le concede la ley, la exclusion de las listas electorales de D. Pascual Serna, que figura en aquellas, acompañando á su pretension los documentos

necesarios. Y admitida la demanda, he dispuesto por auto de 14 del corriente mes se anuncie por medio de edictos que se fijarán en esta ciudad é insertarán en el Boletin Oficial de la provincia para la debida publicidad; y prevengo que los que se crean con derecho á impugnar la accion deducida por el Sr. Higuera pueden verificarlo dentro de 20 dias, desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, con cuyo objeto se espide.

Dado y firmado en Santander á 17 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.^a, Genaro Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que D. Simon G. de la Higuera, vecino de la misma, elector para Diputados á Córtes en la seccion de Santander, ha acudido ante mí solicitando en uso del derecho que le concede la ley, la exclusion de las listas electorales de D. Manuel Gomez y Gomez, que figura en ellas, acompañando á su pretension los documentos necesarios. Y admitida la demanda, he dispuesto por auto de 14 del corriente mes se anuncie por medio de edictos que se fijarán en esta ciudad é insertarán en el Boletin Oficial de la provincia para la debida publicidad; y prevengo que los que se crean con derecho á impugnar la accion deducida por el Sr. Higuera pueden verificarlo dentro de 20 dias, desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, con cuyo objeto se espide.

Dado y firmado en Santander á 17 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.^a, Genaro Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que D. Francisco G. y Gutierrez, vecino de la misma, elector para Diputados á Córtes, ha acudido ante mí solicitando, en uso del derecho que la ley le concede, la exclusion de las listas electorales de don Pedro Salazar y Puerto, que figura en ellas, acompañando á su pretension los documentos necesarios. Y admitida la demanda, he dispuesto por auto de 14 del corriente mes se anuncie por medio de edictos que se fijarán en esta ciudad é insertarán en el Boletin Oficial de la provincia para la debida publicidad; y prevengo que los que se crean con derecho á impugnar la accion deducida por el Sr. Gutierrez pueden verificarlo dentro de veinte dias, desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, con cuyo objeto se espide.

Dado y firmado en Santander á 17 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.^a, Genaro Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que D. Fermin Gomez Fuente, vecino de la misma, elector para Diputados á Córtes en la seccion de Santander, ha acudido ante mí solicitando, en uso del derecho que le concede la ley, la exclusion de las listas electorales de D. José

Herrera Gomez, que figura en ellas, acompañando á su pretension los documentos necesarios. Y admitida la demanda, he dispuesto por auto de 14 del corriente mes se anuncie por medio de edictos que se fijarán en esta ciudad é insertarán en el Boletin Oficial de la provincia para la debida publicidad; y prevengo que los que se crean con derecho á impugnar la accion deducida por el señor Gomez pueden verificarlo dentro de veinte dias, desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, con cuyo objeto se espide.

Dado y firmado en Santander á 17 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.^a, Genaro Sierra.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que D. José Uzcudun, vecino de la misma, elector para Diputados á Córtes en la seccion de Santander, ha acudido ante mí solicitando, en uso del derecho que le concede la ley, la exclusion de las listas electorales de D. Joaquin José del Castillo, que figura en ellas, acompañando á su pretension los documentos necesarios. Y admitida la demanda, he dispuesto por auto de 14 del corriente mes se anuncie por medio de edictos que se fijarán en esta ciudad é insertarán en el Boletin Oficial de la provincia para la debida publicidad; y prevengo que los que se crean con derecho á impugnar la accion deducida por el Sr. Uzcudun pueden verificarlo dentro de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, con cuyo objeto se espide.

Dado y firmado en Santander á 17 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por disposicion de S. S.^a, Genaro Sierra.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por testimonio del suscrito Escribano se ha promovido á instancia del elector D. Dionisio Maria de la Riva demanda solicitando la inclusion en las listas electorales de Diputados á Córtes de D. José Portilla Gajano, vecino de Suesa, distrito municipal de Rivamontan al Mar, en la cual he dictado el auto cuyo contenido literal es el siguiente:

Auto.—Se admite cuanto há lugar en derecho la precedente demanda de inclusion con la documentacion que se acompaña, y publíquese por edictos en esta capital de partido y en el pueblo del domicilio de la persona cuya inclusion se solicita, así como en el Boletin Oficial de la provincia por término de veinte dias contados desde la insercion en este último, á fin de que durante ellos pueda el que guste presentar su oposicion á indicada solicitud, y pasado dicho término sin que nadie se haya opuesto ó con las oposiciones que se hayan presentado dése cuenta.

Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas 9 de Octubre de 1867, doy fé.—Lic. Juan Bautista Crespo.—Ante mí, Pedro Munguiza.

El auto inserto corresponde bien y fielmente con su original obrante en citada demanda, al cual se remite el suscrito Escribano caso necesario. Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin Oficial de la provincia segun se ordena en el auto inserto,

libro el presente á los fines en él expresados.

Dado en Entrambasaguas á 12 de Octubre de 1867.—Lic. Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S.^a, Pedro Munguiza.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. Pedro de Caviedes y Gonzalez, vecino del pueblo de Ibo en el Ayuntamiento de Mazcuerras, y comprendido en la lista de electores para Diputados á Cortes, sobre que se escluya de dicha lista á D. Manuel Obeso y Muñoz, como maestro de primera enseñanza de espresado Mazcuerras, por haber cesado ya en su magisterio; en la que he mandado se fijen los correspondientes edictos con arreglo á lo que determina el artículo 37 de la ley electoral vigente, para que los que se crean con derecho comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 15 de Octubre de 1867.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Por M. de S. S.^a, Modesto Fernandez de Terán.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. Primitivo de Mier y del Rio, Procurador de este Juzgado, vecino de Sopena, y elector inscrito en las listas electorales de esta seccion para Diputados á Cortes, en solicitud de que se incluya tambien en dichas listas como elector por tener derecho á ello en atencion á reunir todas las cualidades que al efecto determina la ley vigente, á D. Bonifacio Gonzalez Enriquez, vecino y domiciliado en referido Sopena; en cuya demanda he dispuesto se fijen los correspondientes edictos para que los que se crean con derecho á presentarse en oposicion comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga y Octubre 11 de 1867.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.^a, Modesto Fernandez de Terán.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. Lorenzo Ansoreña, vecino de la villa de Cabezon de la Sal, Ayuntamiento del mismo nombre, y comprendido en la lista de electores para Diputados á Cortes, sobre que se elimine de dicha lista á D. José María Larreta y Andueza, vecino de espresada villa, por haber dejado de pagar la contribucion suficiente; en la que he mandado se fijen los correspondientes edictos con arreglo á lo que determina el artículo 37 de la ley electoral vigente; para que los que se crean con derecho comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, parándoles en

otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 12 de Octubre de 1867.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.^a, Modesto Fernandez de Terán.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. Primitivo de Mier y del Rio, Procurador de este Juzgado, vecino de Sopena y elector inscrito en las listas electorales de esta seccion para Diputados á Cortes, en solicitud de que se incluya tambien en dichas listas como elector por tener derecho á ello en atencion á reunir todas las cualidades que determina al efecto la ley vigente, á D. Antonio Muñoz y Gomez, vecino y domiciliado en Casar de Periedo, Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, en cuya demanda he dispuesto se fijen los correspondientes edictos para que los que se crean con derecho á presentarse en oposicion comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 11 de Octubre de 1867.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.^a, Modesto Fernandez de Terán.

D. Modesto Fernandez de Terán, Escribano de mesa del Juzgado de Cabuérniga.

Doy fé: que en el pleito de que seguidamente se hará mérito se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, en los autos de mayor cuantía pendientes en este Juzgado por supresion del de San Vicente de la Barquera, entre partes, de la una como demandante D. Paulino de Estrada, vecino de Pechon, su Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez, y de la otra doña Juana de Colombres, vecina de San Pedro de las Baheras, demandada, y en su rebeldia los Estrados del Juzgado, sobre saneamiento y aseguracion de unas fincas.

Vistos: Resultando que en 27 de Junio del año próximo pasado, el citado Procurador Barrio en representacion de D. Paulino de Estrada propuso demanda de mayor cuantía contra la referida doña Juana de Colombres, fundada en que esta otorgó al Estrada escritura de venta de varias fincas en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y uno ante el Escribano y vecino de Colombres don Manuel Diaz Borbolla con cláusula de retro por término de tres años:

Que fenecido dicho plazo sin que la vendedora le devolviese el precio ni le entregase las fincas vendidas, tuvo precision de demandarla el Estrada ante dicho Juzgado de San Vicente, y seguidos los autos por todos sus trámites se dictó sentencia condenando á la doña Juana á la entrega de las fincas contenidas en dicha escritura:

Que entre las fincas de las vendidas lo son una heredad labrantía en la Vega de Colio, y sitio Prado Redondo, término de San Pedro de las Baheras, que linda al Sur con tierra de D. Vicente Cacho y Gutierrez, y al Poniente con mas de la doña Juana;

otra heredad labrantía de veinte y cuatro carros poco mas ó menos en dicha vega y sitio de las Arenas, lindante al Sur con el precitado Cacho; y un prado de catorce carros en el mismo sitio de las Arenas, lindante al Sur con la finca anterior, y al Norte con el rio Deva:

Que posteriormente fué sabedor D. Paulino Estrada que la doña Juana de Colombres en union de su finado marido habian otorgado á favor de su hija doña Hipólita Garcia Colombres una escritura en treinta y uno de Julio de mil ochocientos treinta y tres ante el Escribano de Camijanes D. Baltasar Diaz Escandon, por la cual la aseguran las legítimas paterna y materna para despues de su muerte por valor de treinta mil reales, y la hipotecan varias fincas, entre las cuales se hallan al parecer las tres fincas arriba espresadas:

Que conociendo el D. Paulino Estrada que á la doña Juana no la quedaban ya bienes bastantes para responder de dicha obligacion, y con el fin de asegurar la compra que á la misma habia hecho demandó en juicio de conciliacion á D. Angel Gomez Palacio y á su esposa doña Rita de Hoyos, vecinos de Lon, como hija única y heredera la última de la fincada doña Hipólita, por si desistían y se apartaban del derecho que pudieran tener sobre dichas fincas, á lo que no accedieron segun aparece del certificado presentado; por todo lo que, y haciendo uso de la accion de saneamiento y de la de engaño y dolo procedentes de dicho contrato de compra-venta, concluyó solicitando que el Juzgado se sirviera condenar á la doña Juana de Colombres á que cancele la obligacion ó escritura que otorgó á favor de su hija doña Hipólita, ó hipoteque á favor del D. Paulino de Estrada otras fincas libres por el valor de las anteriormente espresadas á justa tasacion de peritos, y por las costas y perjuicios que se le irroguen para en el caso de que sea reconvenido:

Resultando que admitida la demanda, y á pesar de haber sido citada y emplazada personalmente la doña Juana Colombres no ha comparecido, por lo que fué declarada rebelde, y se han entendido las actuaciones por lo respectivo á la misma en los estrados del Juzgado:

Resultando que el actor de su escrito de réplica de veinte y cinco de Febrero último reprodujo los hechos y fundamentos espuestos en la demanda, y recibidos los autos á prueba suministró duran e su término la parte actora la que estimó conveniente, siguiéndose y observándose despues los demás trámites legales:

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante como asimismo los fundamentos de derecho espuestos en el escrito de demanda y el alegato de bien probado:

Considerando que el demandante ha probado cumplidamente que la doña Juana de Colombres le vendió entre otras fincas las tres que espresa la demanda como libres de toda carga y responsabilidad segun consta de la escritura compulsada en autos, fóllos cuarenta y cuatro al cuarenta y siete inclusive:

Considerando que dichas tres fincas con otras estaban anteriormente hipotecadas por la misma doña Juana y su finado marido á favor de su hija doña Hipólita por cantidad de treinta mil reales, como asimismo aparece de la escritura que otorgaron en Colombres á treinta y uno de Julio de mil ochocientos treinta y tres, la cual tambien se ha compulsado en autos, folio cuarenta y nueve:

Considerando que además de esta

prueba documental, resulta igualmente de la testifical suministrada por el demandante que las tres fincas mencionadas son las mismas que la doña Juana vendió al don Paulino de Estrada en los sitios espresados en la demanda, cuyas tres fincas están comprendidas en la escritura hipotecaria anteriormente referida, y que á la doña Juana de Colombres, al paso que va enajenando bienes, es muy verosímil que á su fallecimiento no la quedan bastantes á responder de los treinta mil reales asegurados á su hija en dichas fincas, y á indemnizar al demandante de las tres que aparecen hipotecadas:

Considerando que habiendo vendido la doña Juana al don Paulino de Estrada las espresadas fincas en concepto de libres de toda carga y responsabilidad, está obligada á sanearlas segun la ley treinta y dos, título quinto, partida quinta, y en su consecuencia ó á cancelar esa anterior obligacion á la que están hipotecadas, ó á responder al demandante con otras fincas, para en el caso de que los herederos de la doña Hipólita hagan uso de su derecho:

Considerando por último que la incomparencia y rebeldía de la demandada debe apreciarse tambien como una tácita aquiescencia á la reclamacion que le hace el demandante don Paulino de Estrada; dicho señor Juez, por ante mí el Escribano, dijo: Que debia condenar y condenaba á doña Juana de Colombres á que en el término de ocho dias cancele la escritura que otorgó á favor de su hija doña Hipólita en treinta y uno de Julio de mil ochocientos treinta y tres ante el Escribano don Baltasar Diaz Escandon, por la que ella y su finado marido la aseguran las legítimas paterna y materna para despues de su muerte, por valor de treinta mil reales, ó hipoteque dentro de igual término á favor de don Paulino de Estrada otras fincas libres por el valor de las espresadas en la demanda á justa tasacion pericial, con las costas causadas en los autos y resarcimiento de daños y perjuicios que por la falta de cumplimiento se irroguen al Estrada.

Y por esta su sentencia definitiva que se hará notoria respecto á la demandada en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, insertándose en el Boletín Oficial de esta provincia segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Ejuiciamiento civil, haciéndose saber al Procurador Barrio presente un ejemplar que lo justifique.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Ante mí, Modesto Fernandez de Terán.

La sentencia precedentemente inserta está conforme con la original de su razon, existente en el pleito á que se refiere, que por ahora obra en mi poder y oficio y á que caso necesario me remito.

Y á fin de que la publicacion de la misma en el Boletín Oficial de esta provincia de Santander pueda tener efecto, signo, firmo y rubrico el presente en cuatro fóllos de papel del sello judicial de cuarenta céntimos de escudo, en Valle Cabuérniga á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Modesto Fernandez de Terán.